



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 06-seis días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-206/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 13-trece de mayo de 2013-dos mil trece, ante funcionario adscrito a este **organismo** compareció el Sr. *********, a fin de presentar formal queja en contra de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. En dicha comparecencia se asentó en esencia lo siguiente:

(...) Que siendo aproximadamente las 21:30 horas, del día 6 de mayo de 2013 (...) entre varios policías lo sujetaron del cuerpo le colocaron los brazos hacia atrás y le pusieron unas esposas en sus muñecas; les dijo "esperen, ¿qué tienen?, ¿porqué me esposan?, yo no he hecho nada, por favor aflojen las esposas, las tengo muy apretadas", contestando uno de los policías "no te pongas muy perro cabrón te va a cargar la verga, te vamos a desaparecer, tenemos una denuncia en tu contra, y si te pones muy verga culero, te va a cargar la chingada", lo aventaron contra una camioneta tipo pick up, color negra con las características físicas de una camioneta policial de la corporación Fuerza Civil, no recordando el número económico (...) al estar con el cuerpo recargado contra la camioneta uno de los elementos policiacos lo sujetó del cuello y otro lo cargó y lo aventó boca abajo a la caja de la camioneta policía; al estar arriba de la camioneta se subieron al parecer 3-tres policías, quienes comenzaron a darle patadas en todo el cuerpo y en el rostro sin saber precisar cuántas ni cuánto tiempo, empezó a sangrar mucho de la nariz, por lo que los elementos policiacos dejaron de golpearlo. La camioneta arrancó (...)

transcurrieron aproximadamente 20-veinte minutos cuando la camioneta detuvo la marcha, percatándose el presente que estaba en los patios de la delegación conocida como "Zona Sur", lo cargaron del pantalón, lo bajaron de la camioneta y estando de pie en el suelo le dijeron que agachara la cabeza (...) 2-dos de ellos se acercaron y uno de ellos le empezó a dar descargas eléctricas en el tórax y en los testículos, así como en la pierna derecha, refiriendo que fueron aproximadamente 9-nueve descargas eléctricas las que recibió; posteriormente, lo cargaron y lo subieron de nuevo boca abajo a la caja de la camioneta policial, la camioneta arrancó la marcha y empezó a circular por espacio de aproximadamente 45-cuarenta y cinco minutos, percatándose que estaba en el Hospital Universitario, lo bajaron de la patrulla y lo llevaron a un cuarto en el cual estaba un doctor a quien no puede reconocer físicamente toda vez que por la sangre que traía en el rostro no podía ver muy bien (...) quien le dijo "que te pasó", contestando de inmediato uno de los elementos de Fuerza Civil "se cayó doc"; en ese momento, se empezó a sentir muy mal, se le nubló la vista y sintió que se iba a desmayar, fue entonces que los citados policías de inmediato lo sacaron del cuarto y lo llevaron al área de urgencias del citado Hospital Universitario, al llegar a urgencias, escuchó que uno de los doctores dijo "que le pasó", contestado uno de los elementos de Fuerza Civil "se cayó él sólo"; de inmediato el doctor le aplicó al peticionario una inyección, sintiéndose un poco mejor, pero en ese instante empezó a vomitar sangre, momento en el cual los elementos de Fuerza Civil ahí lo dejaron y observó que se retiraron corriendo del lugar, sin saber hasta el momento ya nada de ellos. Estuvo internado en el Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", desde el día 6-seis de mayo de 2013, hasta el día 11-once de mayo de 2013, por las lesiones que le provocaran los elementos de la policía Fuerza Civil (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el **Sr. ******* ante personal de este organismo, en fecha 13-trece de mayo de 2013-dos mil trece.

2. Dictamen médico expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración realizada al **Sr. *******, en fecha 13-trece de mayo de 2013-dos mil trece.

3. Oficio número SSP/DGA/DJ/*****, firmado por el **Licenciado *******, **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rinde informe a este organismo respecto a los hechos que son materia del expediente que nos ocupa, recibido en fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece. Además, a dicho oficio acompañó diversas documentales, entre las cuales destacan:

3.1. Oficio número *****, firmado por el **Licenciado *******, **Comisario General de la Institución Estatal Fuerza Civil**, mediante el cual informa al **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sobre las causas que motivaron la detención del **Sr. *******, asimismo, le remite:

3.2. Parte interno de novedades de la unidad FC-*****, sobre los hechos que se registraron durante la guardia del 6-seis al 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece. En específico, en cuanto a los hechos materia de la presente investigación, del mismo se aprecia que en atención al reporte de una riña en domicilio, se detuvo al afectado, al ser señalado por una persona de sexo femenino de ocasionarle daños a su vehículo y a la puerta de su domicilio; asimismo, la pareja sentimental de éste, solicitó su detención pues refirió que la agredió físicamente.

4. Oficio número ***** firmado por el **Representante Legal del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, mediante el cual allega copia certificada del expediente clínico del **Sr. *******, del cual destacan las siguientes constancias:

4.1. Nota de egreso, expedida en fecha 10-diez de mayo de 2013-dos mil trece, suscrita por la **Dra. *******, del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, en la que se hace constar que el afectado presentó lesiones.

4.2. Nota de interconsulta, de fecha 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, expedida por médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, de la que se advierte que al agraviado se le certificaron diversas lesiones en su cuerpo.

4.3. Nota de evolución, de fecha 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, expedida por médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, de la que se advierte que el afectado presentó lesiones.

4.4. Nota de interconsulta, de fecha 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, expedida por médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, de la que se advierte que al agraviado se le certificaron diversas lesiones en su cuerpo.

4.5. Nota de interconsulta, de fecha 7-siete de mayo de 2013, expedida por médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, de la que se advierte que al agraviado se le certificaron diversas lesiones en su cuerpo.

4.6. Historia clínica del afectado, expedida por el **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, de la que se advierte que éste presentó lesiones.

4.7. Hoja de admisión, expedida por el **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, de la que se aprecia que el afectado fue ingresado a ese nosocomio por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente por agentes policiales asignados a la “Zona Sur”.

5. Oficio recibido en fecha 9-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, firmado por el **Licenciado *******, **Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, al cual adjuntó:

5.1. Oficio número C.J.C./ ***** , de fecha 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece, suscrito por la **Coordinadora General de Jueces Calificadores**, mediante el cual informa que en las bitácoras de registro de detenidos entre los días 6-seis y 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, no se localizó registro de que el **Sr. ******* hubiese estado detenido en esos días en la Zona Sur de Policía.

6. Oficio *****, firmado por el **Representante Legal del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, mediante el cual informa que el Sr. ***** fue ingresado a ese nosocomio por **elementos de Seguridad Pública del Estado**, referido de la S.P.E. Zona Sur, en fecha 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El 6-seis de mayo de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 21:30 horas, el Sr. *****, fue detenido por **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que fue señalado por una persona de sexo femenino de ocasionarle daños a su vehículo y a la puerta de su domicilio, ubicado en la calle *****número *****, en la colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León; asimismo, la pareja sentimental del referido *****, solicitó su detención pues refirió que éste la había agredido físicamente.

Durante el desarrollo de la detención del Sr. *****, fue agredido físicamente por el personal operativo señalado y posteriormente lo trasladaron a la delegación conocida como “Zona Sur” donde de nueva cuenta el afectado fue agredido físicamente por dichos agentes policiales.

Luego, sin poner al Sr. ***** a disposición de la autoridad correspondiente y en virtud de las lesiones que le ocasionaron; lo trasladaron al **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”** donde, al percatarse de la gravedad de las lesiones que presentó el afectado, mismas que ameritaban su internamiento en ese nosocomio, optaron por dejarlo ahí y se retiraron del lugar.

En fecha 11-once de mayo de 2013-dos mil trece, el Sr. *****, fue dado de alta del nosocomio en comento, sin ningún tipo de restricción a la libertad por parte de autoridad alguna.

Finalmente, el Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales, compareció ante personal de este organismo y denunció diversas

violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-206/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son

reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible,

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal del afectado, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que la víctima fue detenida por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al ser señalado por una persona de sexo femenino de ocasionarle daños a su vehículo y a la puerta de su domicilio, asimismo, la pareja sentimental de éste solicitó según la autoridad, su detención pues refirió que la agredió físicamente⁸. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en circunstancias de modo, tiempo y lugar a la que proporcionó la autoridad policial en el informe documentado que rindió a este organismo; esta Comisión Estatal dentro de la indagatoria que realizó, no encontró

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ La versión de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** queda plasmada en el parte interno de novedades de la unidad FC-*****, sobre los hechos que se registraron durante la guardia del 6-seis al 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, mismo que fue allegado a este organismo a través del oficio número SSP/DGA/DJ/*****, firmado por el **Licenciado *******, **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rinde informe a esta Comisión Estatal respecto a los hechos que son materia del expediente que nos ocupa, recibido en fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece.

elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima en cuanto a las circunstancias de su detención, y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta institución.

En el presente caso, de la queja que el afectado ***** interpuso ante personal de este organismo, se advierte que al ser privado de su libertad, en ningún momento se le informaron los motivos y razones de su detención. Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de toda persona, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁹, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁰, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]"

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹¹. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹². La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹³. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁴. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁵.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

En este caso, del informe documentado que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, no se advierte mediante constancia alguna que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado *********, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a

disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁶.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”¹⁷.

Al respecto, de la denuncia planteada por el afectado, se advierte que éste en ningún momento fue puesto a disposición de autoridad alguna por parte de la autoridad policial, ya que la víctima señala que después de ser detenido por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, fue trasladado a la demarcación conocida como “Zona Sur”, y que, durante su estancia en la misma, fue agredido por elementos de la referida corporación, para después ser trasladado al **Hospital Universitario “José Eleuterio González”** en virtud de las lesiones que éstos le ocasionaron.

Del informe documentado que rindió a este organismo el **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, se destaca el oficio número SSP/FC/S-5/E.M./*****, firmado por el **Licenciado *******, **Comisario General de la Institución Estatal Fuerza Civil**, mediante el cual informa al **Director Jurídico**

¹⁶ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se detuvo al **Sr. ******* por escandalizar en la vía pública, por lo que fue puesto a disposición del Juez Calificador. Sin embargo, del informe remitido a este organismo por la autoridad señalada, ni de las constancias que se anexaron al mismo, se acredita que la víctima haya sido puesta a disposición de alguna autoridad competente que hubiera podido llevar a cabo el control de la restricción de su libertad, y en consecuencia haber garantizado sus derechos humanos en términos de la Carta Magna y del derecho internacional. Al respecto, es importante señalar que la autoridad policial al tener la obligación positiva de presentar al detenido ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad esta acción con las constancias que así lo acrediten, en aras de demostrar que cumplió estrictamente con su obligación de proteger y garantizar los derechos del agraviado¹⁸.

Este organismo en cumplimiento a la obligación de debida diligencia que tiene al desarrollar una investigación sobre violaciones a derechos humanos, solicitó al **Secretario de Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León**, que en vía de colaboración remitiera a esta institución cualquier documento relacionado con la detención del afectado a manos de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. En seguimiento a dicha petición, el **Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, a través del oficio recibido por este organismo en fecha 9-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, allegó el diverso oficio número C.J.C./ *****, de fecha 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece, suscrito por la **Coordinadora General de Jueces Calificadores**, de éste último se advierte que en las bitácoras de registro de detenidos respectivas a los días 6-seis y 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, no se localizó registro de que el **Sr. ******* hubiese estado detenido en esos días en la Zona Sur de Policía.

Aunado a ello, de la hoja de admisión que obra en el expediente clínico que se le formó al afectado ante el **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, y del oficio número *****/2013 que se recibió en esta Comisión Estatal el 11-once de septiembre de 2013-dos mil trece; ambos

¹⁸ Ibidem, párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

remitidos a este organismo por el Representante Legal de dicho nosocomio; se advierte que el Sr. *****, ingresó al hospital en comento el 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, a las 1:11 horas, además que fue referido de S.E.P. zona Sur y llegó en una unidad de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. Lo anterior corrobora la veracidad del dicho de la víctima en el sentido de que después de ser detenido y agredido por elementos policiales, éstos lejos de ponerlo a disposición de alguna autoridad, lo trasladaron a un nosocomio y lo dejaron ahí, debido a las lesiones que los mismos servidores públicos le ocasionaron en el desarrollo de su detención.

Al respecto, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores v. México*, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** refirió que “dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria¹⁹”. Por lo tanto, es posible afirmar que cuando existe un incumplimiento al deber de presentar a un detenido ante una autoridad a fin de que pueda revisar la legalidad de la detención, la detención se vuelve arbitraria.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁰, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

¹⁹ Corte IDH. [Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.](#) Párr. 102.

²⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²¹:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Del análisis de las documentales antes expuestas, para esta Comisión Estatal queda probado fehacientemente que el funcionariado señalado, en vez de apegarse a su obligación de poner a la víctima inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente, lo agredieron para después trasladarlo al **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, donde optaron por dejarlo debido a que las lesiones que presentaba el afectado ameritaban que permaneciera internado a fin de recibir la atención médica adecuada. De modo que el **Sr. ******* nunca fue puesto a disposición del Juez Calificador ni del Ministerio Público en su caso, a fin de que se llevara a cabo el control de la restricción de su libertad, en el que se garantizara el respeto a los derechos humanos del afectado.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional tiene por acreditado que el **Sr. ******* nunca fue puesto a disposición de ninguna autoridad y por tanto se trasgredieron sus derechos en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1**, **7.1** y **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²².

²¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²³, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁴. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a

la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del agraviado, fue agredido físicamente por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo, de la mecánica de agresión denunciada por la víctima, se puede considerar por esta Comisión Estatal que las agresiones que sufrió fueron como medio de intimidación y como castigo personal.

El afectado *********, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido por policías que realizaron la privación de su libertad, señalando que elementos lo sujetaron del cuerpo, colocándole los brazos hacia atrás, poniéndole las esposas en las muñecas, muy apretadas; luego lo aventaron contra una unidad de policía tipo camioneta, agregó que un elemento lo sujetó del cuello, mientras otro lo cargó, aventándolo boca abajo en la caja de dicha unidad. Posteriormente, a la caja se subieron tres agentes, quienes comenzaron a darle patadas en todo el cuerpo y en el rostro, motivo por el cual empezó a sangrar de la nariz. Después, el afectado fue trasladado a la delegación de la “Zona Sur”, donde personal operativo señalado, cargaron al **Sr. ******* del pantalón para bajarlo de la camioneta y, estando el agraviado de pie, le propinaron descargas eléctricas en el tórax, los testículos y en la pierna derecha. Por último, manifestó que lo subieron a la unidad de nueva cuenta, boca abajo, trasladándolo al **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el **Sr. ******* fue detenido por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** el día 6-seis de mayo de 2013-dos mil trece. Se ha documentado por esta Comisión Estatal que los elementos policiales no lo pusieron a disposición de ninguna autoridad.

En primer término, es de destacar que el **Sr. ******* refirió que debido a las lesiones que le ocasionaron el personal del servicio público, fue trasladado a las instalaciones del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”** a fin de que recibiera atención médica. Este organismo a fin de corroborar el dicho de la víctima, solicitó a la Representación Legal de ese nosocomio, que remitiera copia certificada del expediente clínico que se formó con motivo de la referida atención médica; quien en respuesta a ello, en fecha 31-treinta y uno de julio de 2013-dos mil trece, remitió copia certificada del expediente en comento. Del mismo se advierten diversas constancias médicas en las cuales no solamente se hace constar que la víctima fue atendida por múltiples y diversas lesiones en su cuerpo, sino

que además se robustece el dicho del Sr. ***** en el sentido que, quienes lo llevaron al citado nosocomio, fueron **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, tal y como se aprecia de las siguientes constancias:

- Historia clínica del afectado, expedida por el **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, en fecha 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, de la que se aprecia:

“(...) Ingresa al servicio de urgencias, tras ser agredido y policontundido y recibir descargas eléctricas por 3 personas. Presentó dolor torácico (...)”

- Así como con la nota de interconsulta, de fecha 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, expedida por el Dr. *****, del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, de la que se advierte, haciendo alusión al afectado:

“(...) Masculino que inicia PA [padecimiento actual]: hace 12 hrs. al sufrir contusiones y descargas eléctricas por 3 personas (...)”

- También, con la diversa nota de interconsulta, de fecha 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, expedida por Dr. ***** del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, en la que, en relación con el agraviado, se hizo constar:

“(...) Masculino de 46 años de edad (...) ingresa el día de ayer tras sufrir múltiples contusiones en cara y cuerpo (...) Paciente presenta huellas de sangrado en la nariz...con huellas de sangrado en pirámide nasal, oídos...huellas de sangrado en fosas nasales (...)”

- Lo anterior, se corrobora con la nota de evolución, de fecha 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, expedida por médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, en la que se aprecia que al afectado se le diagnosticó policontundido.

- Además, con la nota de interconsulta, de fecha 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, expedida por médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, en la que se hizo constar lo siguiente:

*“(...) Nombre: ***** ...es traído por oficiales por paciente estar en estado alcoholizado completo...el paciente presenta...datos de*

contusiones en el cuerpo. Presentó dolor torácico, musculo esquelético (...)

- Todo lo antes expuesto se robustece con la nota de egreso, expedida en fecha 10-diez de mayo de 2013-dos mil trece, suscrita por la **Dra. *******, del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, de la que se advierte:

“(...) Resumen de evolución y estado actual: “Masculino de de 46 años que ingresa al servicio urgencias tras ser agredido y policontundido y recibir descargas eléctricas por 3 personas. Presentó dolor torácico y un electrocardiograma anormal, así como alteraciones hidroeléctricas... sonda (...)”

Las citadas documentales adquieren mayor eficacia con el dictamen médico número *********, que le fue practicado al **Sr. ******* en fecha 13-trece de mayo de 2013-dos mil trece, por personal médico de esta Comisión Estatal. En dicho certificado se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos, aplicación de esposas y toques eléctricos, en un tiempo probable de 7-siete días contados a partir de la elaboración del dictamen. Debe destacarse que el día de la detención del **Sr. ******* se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en dicha opinión médica. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

“(...) excoriaciones dermo epidérmicas en etapa de resolución en cuello derecho, tercio inferior, abdomen derecho y tórax posterior izquierdo, tercio medio y superior. Equimosis color violáceo en hombro derecho, cara anterior; ambos muslos, tercio medio, cara anterior interna. Marcas color café oscuro por toques eléctricos, de 03 mm de diámetro, en abdomen derecho, muslo derecho, cara anterior, tercio medio y en genitales. Adormecimiento de ambas manos (por la compresión de las esposas); aflojamiento 3er molar superior izquierdo. Nota – presenta una gasa debido a una sonda pleural colocada en el tórax lateral derecho, tercio medio (...)”

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisará a continuación:

Queja Sr. ***** CEDH (6-mayo-2013)	Dictamen CEDH (13-mayo-2013)	Nota H. Universitario (7-mayo-13)
---	--	---

<p>(...) lo sujetaron del cuerpo le colocaron los brazos hacia atrás y le pusieron unas esposas en sus muñecas (...) las tengo muy apretadas (...) lo aventaron contra una camioneta tipo pick up (...) de la corporación Fuerza Civil (...) uno de los elementos policíacos lo sujetó del cuello y otro lo cargó y lo aventó boca abajo a la caja de la camioneta policía (...) comenzaron a darle patadas en todo el cuerpo y en el rostro (...) empezó a sangrar mucho de la nariz (...) lo cargaron del pantalón, lo bajaron de la camioneta y estando de pie en el suelo le dijeron que agachara la cabeza (...) le empezó a dar descargas eléctricas en el tórax y en los testículos, así como en la pierna derecha (...) lo cargaron y lo subieron de nuevo boca abajo a la caja de la camioneta policial (...)</p>	<p>(...) excoriaciones dermo epidérmicas en etapa de resolución en cuello derecho, tercio inferior, abdomen derecho y tórax posterior izquierdo, tercio medio y superior. Equimosis color violáceo en hombro derecho, cara anterior; ambos muslos, tercio medio, cara anterior interna. Marcas color café oscuro por toques eléctricos, de 03 mm de diámetro, en abdomen derecho, muslo derecho, cara anterior, tercio medio y en genitales. Adormecimiento de ambas manos (por la compresión de las esposas); aflojamiento 3er molar superior izquierdo. Nota – presenta una gasa debido a una sonda pleural colocada en el tórax lateral derecho, tercio medio (...)</p>	<p>(...) ingresa el día de ayer tras sufrir múltiples contusiones en cara y cuerpo. Paciente presenta huellas de sangrado en la nariz... con huellas de sangrado en pirámide nasal, oídos... huellas de sangrado en fosas nasales (...)</p>
--	---	--

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁵, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

detención y durante la custodia de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de elementos de la citada Secretaría.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²⁶:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁷, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que

²⁶ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia²⁸.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el Sr. ***** fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁹.

En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la

²⁸ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

víctima fue sometida a una incomunicación prolongada³⁰, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**³¹.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal³², así como por el Sistema Regional Interamericano³³. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³⁴. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se

³⁰ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008, 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³⁴ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³⁵.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado *********, y que fueron certificadas por personal médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”** y por perito médico de este organismo; se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de agentes policiacos fue dolosa al provocarle múltiples lesiones a la víctima que fueron provocadas por traumatismos contusos y toques eléctricos.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre la versión del agraviado *********, respecto al modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, como medio de intimidación y como castigo personal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el agraviado *********, al ser sometido a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue objeto de descargas eléctricas y traumatismos directos ocasionados a base de golpes y patadas. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura³⁶. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidas a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo; así como a la aplicación de toques eléctricos con la llamada "chicharra"³⁷.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado ********* constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para**

³⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a) y d).

³⁷ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

Prevenir y Sancionar la Tortura, como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³⁸. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

³⁸ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal operativo señalado al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Secretaría, en específico los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, como se precisa a continuación:

(...) Artículo 2.- Principios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, son principios de actuación de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los de efectividad, colaboración, objetividad y actuación científica.

Artículo 3.- Objetivos

La Institución Policial Estatal Fuerza Civil es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus objetivos serán los siguientes:

I. Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;

II. Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la ley así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la re-victimización (...)

IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables (...)

Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil

Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas. En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;

II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;

III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas (...)

XVI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León (...)

XVIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;

XX. Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables (...)

Por lo cual, el personal policial señalado al violentar los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona del servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁰.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴¹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la parte lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

⁴⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴².”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴³. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁴”*. No se

⁴² Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁵".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

Capacitación

b) Indemnización.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁷.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

⁴⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que quien tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos del **Sr. *******.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴⁸

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el*

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*⁴⁹.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura]”*⁵⁰.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁵⁰ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

humanos del afectado *********, efectuadas por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido

de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.